



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0307-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002331 (UT/22/02100)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

|  |    |
|--|----|
| 1. Atención de la solicitud .....                                    | 2  |
| A. Cuáles son los datos de su solicitud .....                        | 2  |
| B. Qué hicimos para atender su solicitud .....                       | 2  |
| C. Suspensión de plazos .....  | 4  |
| 2. Acciones del CT .....   | 4  |
| A. Competencia .....   | 4  |
| B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia ..... | 4  |
| C. Consideraciones del CT .....                                      | 8  |
| D. Modalidad de entrega .....  | 17 |
| E. Qué hacer en caso de inconformidad .....                          | 20 |
| F. Fundamento legal .....  | 21 |
| G. Determinación .....   | 21 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Javier Juan Olivares
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 30 de agosto de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002331
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02100
- f. **Información solicitada:**

1. *“(…) atento al oficio INE/OAX/JL/VS/01011/2022, donde se menciona que: la aprobación de la publicación FE DE ERRATAS para efectuarse el 16 de enero de 2018, fue debidamente autorizada mediante dictamen de procedencia técnica expedido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, autoridad que facultó a la unidad responsable del INE en Oaxaca para desplegar la acción de gestionar la publicación de la fe de erratas en mención; es decir, con dicho dictamen, se le permitió a esta Junta Local Ejecutiva hacer la referida publicación; por lo cual, las gestiones se realizaron de conformidad a la normatividad aplicable. (sic), me permito solicitar dicho dictamen (…).” (sic)*
2. *“(…) y, de ser el caso, el oficio con el que se informó al órgano interno de control de esta omisión, pues recuerdo perfectamente que el \*\*\*\*\* de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Oaxaca, licenciado \*\*\*\*\* , me indicó en su visita a la junta distrital 05 Salina Cruz el 17 de febrero de 2022: los errores y las fallas se sancionan, ahora imagínate nada más las conductas claramente dolosas(sic) y este hecho revela precisamente, una conducta claramente dolosa, que afectó las arcas del Instituto al tener que pagar por una Fe de erratas, salvo que haya sido una acción premeditada, basado en que tiene cierta afinidad el \*\*\*\*\* de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Oaxaca, licenciado \*\*\*\*\* , por beneficiar a particulares con contratos como en el caso del Centro Strategia Electoral A. C, porque sí hubieran efectuado la publicación de la integración de los consejos correctamente, jamás hubiera sido necesario desembolsar un monto adicional (...) (sic)*
3. *“(…) En el mismo orden de ideas, solicito la factura pagada por esta Fe de erratas. Agradezco sus atenciones.” (sic)*  
**[Numeración propia]**

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (**OIC**) y a la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca (**JL-OAX**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

| ÓRGANO CENTRAL                                   |      |                                |                                |  |  |
|--|------|--------------------------------|--------------------------------|--|--|
| Con-sec.   | Área | Fecha de turno                 | Fecha(s) de respuesta          | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)               | Tipo de información                      |
| 1.   | OIC  | 05/09/2022<br>Dentro del plazo | 12/09/2022<br>Dentro del plazo | Infomex-INE, oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/311/2022 | <b>Confidencialidad total</b><br>Punto 2 |
| <b>Fecha de gestión más reciente: 12/09/2022</b> |      |                                |                                |  |  |

| ÓRGANO DELEGACIONAL                              |        |                                |                                |   |  |
|--|--------|--------------------------------|--------------------------------|---|--|
| Con-sec.   | Área   | Fecha de turno                 | Fecha(s) de respuesta          | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)          | Tipo de información  |
| 1.   | JL-OAX | 31/08/2022<br>Dentro del plazo | 02/09/2022<br>Dentro del plazo | Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/OAX/JL/VS/01074/2022 | <b>Información pública</b><br>Punto 1<br><br><b>Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b><br>Punto 2<br><br><b>Confidencialidad parcial</b><br>Punto 3 |
| <b>Fecha de gestión más reciente: 02/09/2022</b> |        |                                |                                |   |  |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/007/2022 y el Acuerdo INE/JGE51/2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de septiembre del 2022, reanudándose el día 19 de septiembre de la presente anualidad.

## 2. Acciones del CT

El 20 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia

Las áreas responsables de atender señalaron que debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total y parcial**), así mismo que parte de ella es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

### Punto uno.

1. "(...) atento al oficio INE/OAX/JL/V5/01011/2022, donde se menciona que: la aprobación de la publicación FE DE ERRATAS para efectuarse el 16 de enero de 2018, fue debidamente autorizada mediante dictamen de procedencia técnica expedido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, autoridad que facultó a la unidad responsable del INE en Oaxaca para desplegar la acción de gestionar la publicación de la fe de erratas en mención; es decir, con dicho dictamen, se le permitió a esta Junta Local Ejecutiva hacer la referida publicación; por lo cual, las gestiones se realizaron de conformidad a la normatividad aplicable. (sic), me permito solicitar dicho dictamen (...)" (sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió      | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)                             | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)   |
|--------------------|---------------------|---|--|
| JL-OAX             | Información pública | Si. El área pone a disposición el dictamen de procedencia de la respectiva fe de erratas. | Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19 de la LGTAIP; 25 inciso v), 97 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (RF); 9 y 10 numeral 3 Reglamento. |

### Punto dos.

"(...) y, de ser el caso, el oficio con el que se informó al órgano interno de control de esta omisión (...)" (sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió         | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)   | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)   |
|--------------------|------------------------|---|--|
| OIC                | Confidencialidad total | Sí. El área señaló: "(...) la información requerida por el particular se materializaría en que el Órgano Interno de Control emitiera un <b>pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias</b> en contra de | Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "(...) 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2022**

|                      |   |   |   |
|----------------------|---|---|---|
|                      |   | <p>una persona servidora pública identificada por el particular.</p> <p>En tal virtud, con la finalidad de salvaguardar el derecho al <b>honor, buen nombre, su imagen y protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad</b>, la DIRA<sup>1</sup> determino que lo conducente es, <b>clasificar como confidencial el <u>pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada</u></b>, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <b>expedientes administrativos de responsabilidades</b>, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)” (sic)</p> | <p>de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</p> |
| <p><b>JL-OAX</b></p> | <p><b>Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017<sup>2</sup>, emitido por el INAI</b></p> | <p>Sí. El área señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y digitales con los que</p>  | <p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44 fracción II,</p>  |

<sup>1</sup> Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA).

<sup>2</sup> El área JL-OAX (punto 2), declaró la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el INAI **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2022**

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | cuenta, no localizó ningún oficio de omisión dirigido al OIC, debido a que no se generó en el área. | 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP; 2 numeral 1, fracción XXIII, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento; y criterios con clave de control SO/002/2017, SO/007/2017, SO/014/2017 y SO/004/2019, emitidos por el INAI. |
|--|--|---|--|

| <b>Punto tres.</b><br><i>"(...) solicito la factura pagada por esta Fe de erratas (...) (sic)"</i> |                                 |   |   |
|--|---------------------------------|---|---|
| <b>Qué área respondió</b>  | <b>Cómo respondió</b>           | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>  | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>   |
| <b>JL-OAX</b>  | <b>Confidencialidad parcial</b> | Sí. El área pone a disposición la versión pública de la factura pagada para la generación de la fe de erratas de referencia, por contener el dato sello digital CFDI <sup>3</sup> . | Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: 6 apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15 numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento y; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y |

<sup>3</sup> Es el sello digital del comprobante fiscal generado con el certificado de sello digital del contribuyente emisor del comprobante fiscal éste funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del comprobante fiscal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

| Punto tres.<br>“(...) solicito la factura pagada por esta Fe de erratas (...)” (sic) |                |   |   |
|--|----------------|---|---|
| Qué área respondió   | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)  |
|  |                |   | desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación). |

\* Debido a que el área JL-OAX (punto 2), declaró la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el INAI, se ha obviado el análisis.

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área OIC (punto 2), **clasificó como confidencial total, la información referente a:**

- ◆ **El pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por la persona solicitante.**

#### Revisión de la información

|  |  |                                  |                |       |      |
|--|--|----------------------------------|----------------|-------|------|
| <b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b> | Es factible confirmar la clasificación |                                  |                |       |      |
| <b>Propuesta de clasificación del área:</b>                            | Confidencialidad total                 | <b>Periodo de clasificación:</b> | P <sup>4</sup> | P     | P    |
|  |  |                                  | Años           | Meses | Días |

<sup>4</sup> P=Permanente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

|   |                  |  |                        |
|---|------------------|--|------------------------|
| Folio PNT:  | 330031422002331  | Medio de envío de la información clasificada:                | Infomex-INE            |
| Folio interno:  | UT/22/02100      | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | No entrega información |
| Áreas que envían la información clasificada:                                    | OIC              | Volumen de la totalidad o muestra (especificar):             | No entrega información |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia: | 12/09/2022       |  |                        |
| Número de RA <sup>5</sup> formulados:   | N/A <sup>6</sup> | Número de RII <sup>7</sup> formulados:                       | N/A                    |

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC**, no entrega ni hacen descripción de la información, sin embargo, se hacen las acotaciones siguientes:

El área **OIC**, realizó la siguiente precisión:

*“(...) la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad...*

*“(...) en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias que se hayan presentado vía oficio en contra la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**”  
(sic)*

<sup>5</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>6</sup> N/A= No Aplica.

<sup>7</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

Es de señalar que el área **OIC** no remitió muestra de la información consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de una persona servidora pública, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)”*

### C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)”*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0307-2022

## D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)*

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de un tercero sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 primer y segundo párrafo, 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH); 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 487 apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3, 11 fracción VI, 13, 65 fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA); 29 numeral 3, fracción IV de Reglamento; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

Electoral (RIINE); y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, este CT emite la siguiente determinación:

- **Se confirma la clasificación total de confidencialidad**, establecida por el área **OIC (punto 2)**, tal y como se muestra a continuación:

**Conclusión:** El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** respecto del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por la persona solicitante.**

### Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **JL-OAX (punto 3)**, sobre el documento puesto a disposición consistente en:

- ◆ **La factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas descrita en la solicitud de acceso a la información.**

El área **JL-OAX** remitió la versión pública de la factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas de referencia, debido a que contiene un dato confidencial (sello digital del emisor o sello CFDI).

En ese sentido, el área **JL-OAX**, clasifica el documento antes referido como **confidencial parcialmente**, al contener un dato personal cuyo titular es una persona física y del cual no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **JL-OAX**, cuyos resultados se comparten a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2022**

### Revisión de la información

|  |                 |   |                                  |  |       |      |
|--|-----------------|---|----------------------------------|--|-------|------|
| <b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>                 |                 | Es factible confirmar la clasificación                              |                                  |  |       |      |
| <b>Propuesta de clasificación del área:</b>  |                 | Confidencialidad parcial  | <b>Periodo de clasificación:</b> | P                                      | P     | P    |
|  |                 |   |                                  | Años                                   | Meses | Días |
| <b>Folio PNT:</b>  | 330031422002331 | <b>Medio de envío de la información clasificada:</b>                |                                  | Infomex-INE                            |       |      |
| <b>Folio interno:</b>  | UT/22/02100     | <b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b> |                                  | Totalidad                              |       |      |
| <b>Áreas que envían la información clasificada:</b>                                    | <b>JL-OAX</b>   | <b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>             |                                  | <b>JL-OAX</b><br>1 archivo electrónico |       |      |
| <b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b> | 02/09/2022      |   |                                  |  |       |      |
| <b>Número de RA formulados:</b>  | <b>N/A</b>      | <b>Número de RII formulados:</b>                                    |                                  | <b>N/A</b>                             |       |      |

#### 1. Descripción general de la información

El área **JL-OAX** remitió la versión pública de la factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas.

Dicho documento, contiene los siguientes datos y rubros:

◆ **Factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas**

- Denominación o razón social del proveedor
- Logotipo del proveedor
- RFC<sup>8</sup> del proveedor (persona moral)
- Domicilio del proveedor (persona moral)
- Teléfono del proveedor (persona moral)
- Datos del cliente

<sup>8</sup> Registro Federal de Contribuyentes (RFC).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

- Denominación del cliente (persona moral oficial)
- RFC del cliente (persona moral oficial)
- Domicilio del cliente (persona moral oficial)
- Teléfono del cliente (persona moral oficial)
- Comprobante fiscal digital
- Serie
- Folio
- Fecha y hora
- Lugar de expedición
- Uso de CFDI
- Orden cliente
- Contrato
- Vendedor
- Cantidad
- Unidad
- Clave unidad
- Clave
- Clave producto o servicio
- descripción
- % de descuento
- P/U
- Importe
- Código QR
- Subtotal
- Descuento
- Subtotal
- IVA<sup>9</sup>
- Total
- Folio fiscal
- Fecha y hora de certificación
- **Sello digital del CFDI**
- Número de serie del certificado de sello digital
- Número de serie del certificado del sello digital SAT<sup>10</sup>
- Sello digital SAT
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

---

<sup>9</sup> Impuesto al Valor Agregado (IVA)

<sup>10</sup> Servicio de Administración Tributaria (SAT).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

El dato de la sección anterior marcado con **negritas** es confidencial.

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

- ◆ **Factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas**
  - **Sello digital del CFDI**

En la documentación remitida por el área **JL-OAX**, se testó el siguiente dato personal:

|                                 |   |  |
|---------------------------------|---|--|
| Documento                       | Factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas |  |
| Titular de los datos personales | Proveedor (persona moral)   |  |
| Dato personal                   | Propuesta del área  | Determinación del Comité de Transparencia  |
| Sello digital del emisor        | Confidencial  | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

El dato personal que se especifica en la siguiente tabla, consistente en el sello digital del emisor, ya ha sido analizado por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en la resolución es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

| Dato personal                   | Resolución                | Fecha de sesión   | Página         |
|---------------------------------|---------------------------|-------------------|----------------|
| <b>Sello digital del emisor</b> | <b>INE-CT-R-0016-2020</b> | <b>30/01/2020</b> | <b>38 a 42</b> |

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

*conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria.*

*Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria.*

*Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).*

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Criterio **CI-IFE01-2014**, así como la Resolución **INE-CT-R-0016-2020**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** Debido a lo señalado por el área **JL-OAX (punto 3)**, este CT confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada referente al dato personal en la documentación remitida por el área.

### D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** a **6** le serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN |   |
|---|---|
| <b>Tipo de la Información</b>           | <p><b>Información pública</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Resolución INE-CT-R-0016-2020, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>OIC</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/311/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>JL-OAX</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Oficio de respuesta con número INE/OAX/JL/VS/01074/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>5. Dictamen de procedencia de fe de erratas, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>En versión pública</b></p> <p><b>JL-OAX</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>6. Factura que acredita el pago para la generación de la fe de erratas, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>  |
| <b>Formato disponible</b>               | <ul style="list-style-type: none"><li>• 6 archivos electrónicos</li></ul>   |
|   | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - Los archivos señalados en los puntos <b>1 a 6</b> le será remitidos a través de PNT.</p>  |
| <b>Modalidad de Entrega</b>             | <p><b>Modalidad en CD:</b> Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 al 6, <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, si lo requiere, se pone a su disposición la información en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia (UT) una memoria USB (disco duro) con capacidad suficiente o 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

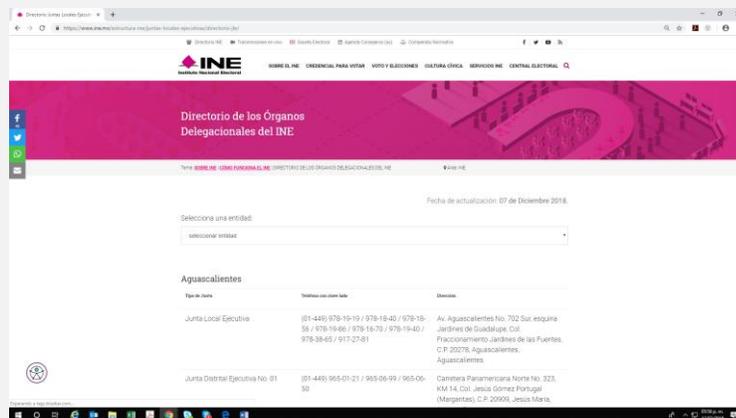
## INE-CT-R-0307-2022

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey y/o Jesús Alejandro Orduña Padilla a los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:** Sujeta a previo pago por costos de reproducción.

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

|  |   |
|--|---|
|  | <p>❖ Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></p> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>   |
| <b>Cuota de recuperación</b>                 | <p>\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</b></p>   |
| <b>Especificaciones de Pago</b>              | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p> |
| <b>Plazo para reproducir la información</b>  | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>   |
| <b>Plazo para disponer de la información</b> | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>   |
| <b>Fundamento Legal</b>                      | <p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>  |

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, 16 primer y segundo párrafo de la CPEUM; 11 de la CADH; 25 inciso v), 97 numeral 1 de la LGPP; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 108, 113, fracción V, 114, 116, 133, 138, 137, 139, 142, 143, 144, 145 de la LGTAIP; 487 apartado 1 y 490 de la LGIPE; 27 párrafo cuarto de la LGRA; 53 de la LGSNA; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 3, 9, 11 fracción VI, 12, 13, 16, 65 fracción II, 113 fracción I, 117, 118, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 2 numeral 1, 9, 10 numeral 3, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17, 18 numeral 1, 24 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV, V y VII y 38 del Reglamento; 82 del RIINE; 22 y 381 numeral 1 del RF; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC (punto 2)**.

**Tercero. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **JL-OAX (punto 3)**.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **OIC y JL-OAX** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2022

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002331 (UT/22/02100).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de septiembre de 2022.

|   |  |
|---|--|
| <b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b><br>PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO                    | Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del CT.                                  |
| <b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO  | Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del CT.                                      |
| <b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT. |

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b> | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT. |
|--------------------------------------|---|



